

## LEY 4.ª DE 1887

(25 DE ENERO),

que reforma la 61 de 25 de Noviembre de 1886.

### El Consejo Nacional Legislativo

DECRETA :

Art. 1.º El Tribunal del Distrito de Santander tendrá cinco Magistrados.

Art. 2.º El Tribunal de que trata el artículo que antecede residirá en el Distrito de Bucaramanga.

Art. 3.º Habrá en la Provincia del Centro, del Distrito judicial de Boyacá, un Juzgado de Circuito, con residencia en Tunja, para el despacho de los asuntos criminales ; y dos en la de Ricaurte, del mismo Departamento, con residencia en Monquirá : uno para el despacho de los negocios civiles, con el nombre de Juzgado 1.º ; y otro con el de Juzgado 2.º para el de los negocios criminales.

Habrá también dos Juzgados de Circuito en el Departamento del Cauca para el despacho de los negocios criminales : uno para la Provincia de Cali y otro para la de Palmira, con residencia, respectivamente, en las ciudades de los mismos nombres.

Habrá asimismo en el Distrito judicial de Antioquia, con residencia en la ciudad de Medellín, un Juzgado 2.º superior y un Fiscal más para dicho Juzgado. Este Juzgado tendrá el mismo personal y las mismas dotaciones que tiene el que actualmente existe, el cual se denominará en adelante *Juzgado Superior 1.º* y repartirá con el segundo los negocios á él atribuídos.

El Fiscal del Tribunal del Distrito de Antioquia tendrá los mismos subalternos, y con las mismas dotaciones, que tenía antes el Procurador del extinguido Estado.

Art. 4.º Queda en estos términos reformada la ley 61 de 25 de Noviembre de 1886.

Dada en Bogotá, á veintidós de Enero de mil ochocientos ochenta y siete.

El Presidente, JUAN DE D. ULLOA.

El Vicepresidente, JOSÉ MARÍA RUBIO FRADE.

El Secretario, *Manuel Brigard.*

El Secretario, *Roberto de Narváez.*

de Circuito, como Jueces de primera instancia, se extenderán en papel sellado de segunda clase.

Art. 6.º Los poderes que se hayan extendido en protocolo separado, según las disposiciones del Gobierno Ejecutivo, se agregarán á los protocolos ordinarios de los Notarios, como documentos protocolizados; pero conservarán siempre su carácter de instrumentos públicos.

Art. 7.º En vez de las estampillas que han de adherir los comerciantes á sus Libros Mayores, se pagará el valor de tantas estampillas cuantas hojas tenga cada uno de esos libros; y esto se hará constar en una diligencia extendida en la primera hoja y suscrita por el respectivo Recaudador, con lo cual se tendrá por bien satisfecha la contribución.

Art. 8.º Los incisos 3.º del artículo 14, 2.º del artículo 15 y 1.º del artículo 16 del expresado decreto ejecutivo, no comprenden las cuentas de cobro por raciones de los Establecimientos de prisión y castigo, conducción de presos, jornales en los caminos y demás obras públicas, quejas y solicitudes de presos y detenidos para obtener su libertad ó la rebaja de la pena á que estén condenados.

Art. 9.º Las letras de cambio de que hablan los incisos segundos de los artículos 4.º y 5.º del decreto que se reforma, no se extenderán en papel sellado; pero deberán llevar estampillas según su cuantía.

Art. 10. El artículo 6.º del mencionado decreto quedará así:

“Toda clase de instrumentos ó documentos públicos en que haya interesados particulares se extenderán en papel sellado correspondiente, según su valor ó naturaleza, siempre que no estén comprendidos especialmente en alguna de las disposiciones anteriores.”

Dada en Bogotá, á diez y nueve de Enero de mil ochocientos ochenta y siete.

El Presidente, JUAN DE D. ULLOA.

El Vicepresidente, JOSÉ MARÍA RUBIO FRADE.

El Secretario, *Manuel Brigard.*

El Secretario, *Roberto de Narváez.*

---

*Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, 20 de Enero de 1887.*

Publíquese y ejecútese.

(L. S.)

ELISEO PAYÁN.

El Ministro de Hacienda,

ANTONIO ROLDÁN.

*Gobierno Ejecutivo—Bogotá, 25 de Enero de 1887.*

Publíquese y ejecútese.

(L. S.)

ELISEO PAYÁN.

El Ministro de Gobierno,

FELIPE F. PAÚL.

---

## LEY 5.ª DE 1887

(25 DE ENERO),

por la cual se honra la memoria del benemérito y malogrado General Joaquín Riascos.

### El Consejo Nacional Legislativo

DECRETA :

Art. 1.º La Nación reconoce al ilustre General JOAQUÍN RIASCOS en razón de los grandes servicios que prestó á la causa de la República, en defensa de la cual rindió su vida en la jornada de San Juan de Cesar el día 8 de Agosto de 1875, como primer mártir de la Regeneración de Colombia.

Art. 2.º En homenaje á la memoria de tan distinguido ciudadano, se dispone que su retrato al óleo, costeadado con fondos de la Nación, sea colocado en el salón del Palacio de Gobierno en esta capital, y también en el Despacho del Gobernador del Departamento del Magdalena.

Uno y otro retratos llevarán al pie la siguiente inscripción :

“El Consejo Nacional Legislativo de la República unitaria de Colombia tributa este justo homenaje á la memoria del benemérito y malogrado General JOAQUÍN RIASCOS, muerto en San Juan de Cesar el 8 de Agosto de 1875 defendiendo los fueros de la República—Ley 5.ª de 25 de Enero de 1887.”

Art. 3.º El Gobierno Ejecutivo abrirá al Presupuesto de la vigencia en curso el crédito adicional necesario hasta por la suma de mil pesos (\$ 1,000) á efecto de dar cumplimiento á esta ley.

Dada en Bogotá, á veinticuatro de Enero de mil ochocientos ochenta y siete.

El Presidente, JUAN DE D. ULLOA.

El Vicepresidente, JOSÉ MARÍA RUBIO FRADE.

El Secretario, *Manuel Brigard.*

El Secretario, *Roberto de Narváez.*